



MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y LIBERACION
HOMOSEXUAL (MOVILH)
COQUIMBO 1410 / FONONO : 671 48 55 / 09 418 77 88
movilh@movilh.cl / www.movilh.cl

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

1. Antecedentes.- La unión civil es una de las instituciones establecidas con el objeto de permitir el vínculo jurídico entre personas del mismo sexo, otorgándoles efectos similares al matrimonio principalmente en materia patrimonial. En algunos sistemas, las uniones civiles están también disponibles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio. Estas uniones heterosexuales reciben el nombre legal de unión libre. En nuestro sistema, debemos considerar que al mantener una legislación decimonónica en materia de derecho privado, especialmente en el ámbito de la familia, se encubre una realidad que existió desde los inicios de la sociedad, esto es las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo¹. Nuestra actual legislación, en el artículo 102 del Código Civil² establece como elemento de la esencia del contrato de matrimonio la diferencia de sexo entre los contrayentes. Así, expresamente nuestro código deja fuera de reconocimiento legislativo a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, no obstante, que nuestro propio ordenamiento consagra en la Constitución Política el derecho a la *igualdad ante la ley*³.

Esta garantía fundamental tiene por objeto evitar que la ley o alguna autoridad establezcan diferencias arbitrarias en el ejercicio de derechos fundamentales. Como sostiene el profesor Peña, "desde un punto de vista puramente conceptual, el de igualdad es un concepto relacional, puesto que, para hablar de igualdad, obviamente se requieren al menos dos términos entre los cuales la relación de igualdad resulte trazada."⁴, luego agrega que, "una somera del texto constitucional muestra que la igualdad entre todos en algo), es la alternativa [...] al igual que en el derecho comparado resulta relevante"⁵. De este modo en un primer nivel de análisis, la igualdad es entre todos los seres humanos cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición⁶. De lo anterior se sigue que si hay derechos para cuya titularidad se exige la condición de ser humano, esos derechos --atendido que la humanidad se presenta en todos- deben también ser distribuidos igualitariamente. Esta primera firma de igualdad se le denomina *igualdad en la distribución de los derechos*⁷. Una segunda dimensión del principio se deriva de la interpretación sistemática a partir del art. I de la carta fundamental, que permite establecer la idea de *igualdad fáctica mínima*, en el sentido que el Estado debe facilitar a las personas el acceso a los bienes primarios que permitan la autorealización de un ser humano. Finalmente, la igualdad consagrada en el precepto, supone en un nivel más intenso el *derecho al igual respeto y consideración*, lo anterior supone que el ser humano responde sólo por actos voluntarios, por lo que no se le puede reprochar ni maltratar por eventos o cualidades adscritas sobre los cuales carecen toda posibilidad de control.

¹ Cfr. FOUCAULT, Michel, "*historia de la sexualidad*", 2002, siglo XXI editores, Argentina.

² **Art. 102 del Código Civil:** "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente*".

³ **Art. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República:** "*la Constitución asegura a todas las personas:*

^{2°} *La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

⁴ PEÑA GONZÁLEZ, Carlos, "*El derecho civil en su relación con el derecho internacional de los Derechos Humanos*", p. 608 y ss., en "*Sistema Jurídico y Derechos Humanos*", VVAA, Cuadernos de Análisis Jurídico, serie publicaciones especiales, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, septiembre, 1996. Como señala el profesor cuatro son las alternativas igualitarias; entre todos y en todo entre algunos y en algo, entre algunos y en todos en algo.

⁵ Ídem.

⁶ El Código Civil, dispone en su Art. 55. "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros".

⁷ PEÑA GONZÁLEZ, Carlos, ob. cit., p. 609.

2. Derecho comparado.- Sobre la materia del presente proyecto, pueden mencionarse en Argentina, la ley n° 1004, sobre *creación del registro público de uniones civiles*, de 27 de enero de 2003, en una línea similar es la ley noruega que en su art. 1 autoriza con la creación de un registro público la unión de personas del mismo sexo; en Bélgica la ley que autoriza el matrimonio entre personas del mismo sexo, con una pormenorizada regulación; en Francia, si bien, no existe la figura del matrimonio homosexual, se crea una figura legal, llamada *Pacto Civil de Solidaridad*, que permite a dos personas mayores de edad contraer un vínculo para organizar su vida en común. Para celebrar este contrato no se requiere que sean dos personas de sexo diferente, pueden ser del mismo sexo (Ley n° 99-944 de 15 noviembre de 1999); en los Estados Unidos de América la más significativa es la regulación de las uniones civiles en el *estado de Vermont*. De más reciente data es la ley 13/2005 de España que en una interesante exposición de motivos modifica el art. 44 del Código Civil, haciendo aplicable el matrimonio a personas del mismo sexo.

De acuerdo con lo anterior, se demuestra que el tema de las uniones civiles es una práctica asumida en muchas legislaciones comparadas, por lo tanto, es una situación reconocida en la mayoría de las sociedades modernas. En efecto, lo que se ha realizado en dichas legislaciones corresponde a una regulación de situaciones de hecho, que se presentan con frecuencia en la vida social.

3. Historia legislativa.- En cuanto a las propuestas de *lege ferenda*, recogen posturas antagónicas, en que podemos mencionar los proyectos sobre *fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo* (Boletín 3283-18); *el que establece la garantía constitucional del derecho a la libertad sexual y reproductiva* (Boletín 4277-07). Como contrapartida, el que *establece un régimen legal (le las uniones de hecho* (excluye las uniones de hecho entre personas del mismo sexo), Boletín 3494-07; en el mismo sentido el Boletín 4153-18; y claramente desproporcionado en el proyecto de reforma constitucional que *sustituye el inciso quinto del artículo 1° de la Constitución Política de la República, reconociendo el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer*.

4. Ideas Matrices.- El presente proyecto tiene por objeto establecer una instancia en nuestro ordenamiento jurídico, para que personas del mismo sexo celebren uniones civiles disponiendo de su vida en pareja. De esta forma, las parejas integradas por personas del mismo sexo podrán optar a una institución de efectos similares al matrimonio, principalmente en materia patrimonial.

La unión civil regulará, además de las distintas solemnidades que requiere por su naturaleza, los deberes y derechos de los contrayentes y el régimen patrimonial de los mismos.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único.- Agréguese el siguiente artículo al Código Civil.

Art. 102 bis. *"La Unión Civil es un contrato solemne celebrado por dos personas del mismo sexo, ambas con la correspondiente capacidad, destinado a regular la vida en pareja de los contrayentes."*

Adolecerá de nulidad la unión civil en los siguientes casos:

- a) *En el evento que los contrayentes tengan los mismos impedimentos en materia de parentesco, aplicables en el matrimonio. }*
- b) *Cuando alguno de los contrayentes tenga un vínculo de matrimonio o de unión civil no disuelto.*

La celebración de la unión civil se realizará cumpliendo todas y cada una de las formalidades requeridas para la celebración del matrimonio, exceptuando aquellas que se oponen a la naturaleza de la unión civil.

Al momento de la celebración de la unión civil .se establecerá el régimen de bienes al que optarán los contrayentes, esto es separación total de bienes o comunidad de bienes. Así mismo, en ese mismo acto deberá señalarse cual de los dos contrayentes tendrá la administración en el evento que la elección del régimen sea la comunidad de bienes.

Las normas relativas a la separación total de bienes y a la sociedad conyugal en relación la comunidad de bienes, se aplicarán a la unión civil en todo lo que no contravenga su naturaleza.